

VERBAL RESP. CIVIL CONTR.

FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA Y OTROS vs JOSE ORLANDO QUIGUANAS URUEÑA Y OTROS
C.U.N.19-698-31-12-002-2021-00105-00

A Despacho de la jueza el presente asunto para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil N.º 34

Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el Recurso de Reposición oportunamente formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que denegó la solicitud de AMPARO DE POBRAZA deprecada en favor de la parte actora. -

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial con auto calendado el 29 de noviembre del año pasado 2021, dispuso DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, invocada por la parte actora, por cuanto se persigue a través de este proceso un resarcimiento económico de daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ...de conformidad con el Art. 151 del CGP.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra dicha providencia, por considerar que el Despacho no realizó una motivación que requieren las providencias judiciales, pues no se trataba solamente de decir que es un derecho en litigio lo pretendido sino examinar las condiciones específicas de la naturaleza del derecho y del amparo solicitado", máxime cuando el actor no está en capacidad de atender los gastos del proceso.

Para el efecto el libelista funda su solicitud en apartes jurisprudenciales tanto de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Popayán, solicitando se revoque en su totalidad el auto que negó el amparo de pobreza a sus poderdantes. -

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a revocar la decisión tomada en cuanto a la negativa de otorgar el amparo de

pobreza al actor, en los términos sentados en dicha providencia, toda vez que el artículo 151 del CGP sobre el particular en lo pertinente regla:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. - El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

En consecuencia, para el Despacho es claro que los actores NO cumplen con las exigencias establecidas en la norma en cita para ser merecedores del beneficio del amparo de pobreza invocado, en tanto que, es evidente que si los demandantes tuvieron la capacidad económica de contratar un apoderado para que los asistiera en el proceso, se presume tienen la capacidad de cubrir por los mismos o por conducto de su apoderado los gastos derivados de la Litis, además de que, en tal sentido no aportaron prueba alguna que determine su incapacidad económica, la solicitud no fue motivada y no demostraron el menoscabo de recursos que afectarían su propia subsistencia o de las personas a las que por ley deben alimentos, tal y como lo prevé la norma mencionada.-

Por tales razones y por cuanto la solicitud no cumplió la formalidad de presentarse en cuaderno separado de la demanda, el Despacho se abstendrá de reponer para revocar la decisión tomada de negar el amparo de pobreza invocado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDR DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, que denegó por improcedente la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la parte actora, por estimar que no reúne los requisitos establecidos para ello en el artículo 151 del CGP., tal y como se explicó en precedencia.

VERBAL RESP. CIVIL CONTR.

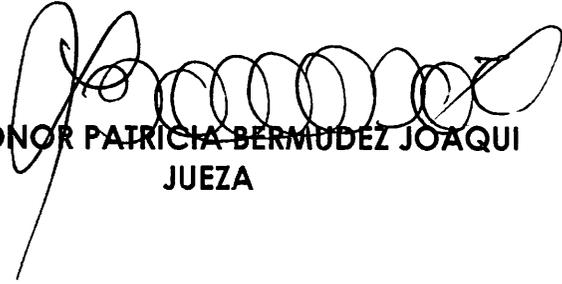
FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA Y OTROS vs JOSE ORLANDO QUIGUANAS URUEÑA Y OTROS

C.U.N.19-698-31-12-002-2021-00105-00

TENER en cuenta la parte actora que cualquier actuación a desarrollarse en este proceso se recibirá para este Despacho judicial a través del correo electrónico: j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

NOTIFIQUESE



**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA**

19

14 FEB 2022

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.